

Modifica la ley N° 19.983 y el decreto ley 825, con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios

Boletín N° 4928-26

Vistos: Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; La Ley N° 19.983; El DL 825; el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Consideraciones:

La Ley NO 19.983, que fue publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 2004. Se dictó con el objeto de establecer un procedimiento expedito para ceder el crédito contenido en una factura y otorgar mérito ejecutivo a este instrumento, de forma que el acreedor o a quien se le haya transferido el crédito contenido en la factura, pudiese efectuar el cobro judicial de la misma, mediante un juicio ejecutivo.

Esta ley busca facilitar la cesión del crédito consignado en la factura, como asimismo otorgar certeza jurídica al crédito. Con ello se facilita la cesión del crédito contenido en la factura y permite al emisor de la misma su factorización.

No obstante lo anterior, durante la aplicación la Ley se ha demostrado que en los hechos no se cumplen algunos presupuestos, lo que resta eficacia a las normas.

Las modificaciones que se proponen tienen precisamente por objeto solucionar estos inconvenientes, de tal forma que la cesión de los créditos sea materialmente eficiente y la factura cumpla con los requisitos necesarios para llegar a ser título ejecutivo.

Con los propósitos antes referidos, a continuación se hace un breve análisis de cada uno de los inconvenientes que se presentan en la aplicación material de la Ley y luego se propone una modificación concreta al efecto.

1.- Situaciones de hecho de frecuente ocurrencia que impiden o dificultan la cesión del crédito contenido en una factura.

a) Aceptación de la cesión de la factura por parte del deudor

Muchas empresas, en particular aquellas que cuentan con una posición dominante en el mercado, se oponen abiertamente a que sus proveedores pueden ceder sus facturas a empresas de factoring, a objeto de generar la requerida liquidez, ofreciendo en algunos casos a sus proveedores la alternativa de Pronto Pago a cambio de no seguir factorizando sus facturas. En la mayoría de los casos, la oposición que este proveedor factorice sus facturas es habitualmente en forma verbal, consistente en una amenaza del comprador a su proveedor que, *"sí factorizan la factura podrían eventualmente existir represalias comerciales hacia ellos, pudiendo perder contratos o futuras ventas"*. Lo anterior es fácilmente explicable por la fuerte diferencia de "fuerzas" entre comprador y vendedor, este último habitualmente una empresa Pyme, cuya dependencia del volumen de venta hacia dicho comprador es muy relevante.

b) Retención de la cuarta copia "cedible" por parte de la empresa deudora obligada al pago

Esta, es otra forma que utilizan algunos deudores para impedir que sus proveedores cedan sus facturas a empresas de factoring para generar la liquidez requerida. En este caso, la empresa deudora y obligada al pago le devuelve -en algunos casos, no en todos- esta cuarta copia a su proveedor al momento de materializarse el pago de la factura. Esta situación tiene el agravante que, mediante este mecanismo de retención de esta cuarta copia, la empresa obligada al pago tampoco está cumpliendo con entregar el acuse de recibo de la mercadería o servicio que establece la letra b) del artículo cuarto de la Ley N° 19.983.

c) Negativa respecto de la notificación de la cesión.

Otra forma que muchos deudores - obligados al pago de una determinada factura -utilizan para oponerse a que sus proveedores cedan sus facturas, es la negativa de éstos a aceptar la notificación por parte de una empresa de factoring, de que una determinada factura le ha sido cedida por su proveedor (cedente). No obstante que la notificación ha sido implementada por la empresa de factoring de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley N° 19.983 (para facturas en papel) y la Circular N° 23 del SII (para facturas electrónicas), la empresa obligada al pago rechaza la notificación con lo cual impide a su proveedor acceder al beneficio que otorgan

las operaciones de factoring. En esta situación, también es válido lo expuesto en el segundo párrafo del punto 3.1) anterior. En algunos casos, la empresa deudora justifica la no aceptación de la notificación con el argumento burdo de que *ala factura aún no ha sido ingresada a la contabilidad*".

Modificación Propuesta

Lo expuesto en los párrafos precedentes se opone abiertamente al espíritu del legislador al dictar esta Ley.

En consecuencia, se propone reemplazar el inciso final del artículo 4, que establece:

"Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita."

Por el siguiente:

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos velar por el cumplimiento de esta prohibición. En caso de infracción, el Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar una multa de hasta 5 veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción.

2.- Situaciones que dificultan considerar la factura como título ejecutivo.

a) Recepción de la mercadería o servicio por parte de la empresa obligada al pago de una factura

En la práctica, lo que está ocurriendo es que no obstante no existir ningún acuerdo entre el proveedor y su comprador, éste último, impone a su proveedor un plazo superior a los 8 días, siendo este plazo en muchas ocasiones llevado al extremo de los 30 días, no entregándose finalmente la cuarta copia con lo cual el proveedor, se ve impedido de ceder una determinada factura. Como agravante a esta situación está el hecho que, el plazo de pago de la factura empieza a contar desde la fecha de recibo de la mercadería o servicio por parte del obligado al pago.

Para situaciones como la antes descrita, la Ley N° 19.983 prevé en la letra c) de su artículo quinto lo siguiente: *"Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura. El cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior será fiscalizado por el SII, que deberá denunciar las infracciones al Juez de Policía Local del domicilio del infractor. Asimismo, el afectado por el incumplimiento también podrá hacer la denuncia ante el mencionado tribunal. La infracción será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de hasta el 50% del monto de la factura, con un máximo de 40 unidades tributarias anuales, la que será aplicada conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287"*.

Nuevamente, las diferencias de fuerzas entre ambas partes explica este tipo de situaciones.

En consecuencia, es difícil esperar que una Pyme, con una fuerte dependencia de su volumen de ventas en un comprador que utiliza este tipo de prácticas, denuncie esta situación al SII o ante un Juez de Policía Local, por el temor a perder sus ventas.

Cabe señalar que a casi un año de su puesta en marcha, la Bolsa de Productos Agropecuarios ha podido constatar que la materia destacada en este punto 3.4) constituye una gran traba para aceptar que una factura pueda ser transada, lo cual impide a muchas Pyme que laboran en este sector de la industria a acceder a este mercado.

Modificación propuesta

Se propone reemplazar el número 2 del artículo 3, que a esta fecha establece:

"Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción, o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación."

Por el siguiente:

Reclamando en contra de su contenido dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

b) Requisitos exigidos para otorgar el "Acuse de Recibo" por parte del Comprador

La letra b) del artículo cuarto de la Ley N° 19.983 establece que, en el recuadro existente al pie de la cuarta copia de la factura o en el recuadro existente al pie de la guía de despacho conste: a... *el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, RUT y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de esta última persona.*

Resulta fácil que se omita llenar uno de estos requisitos por ser excesivos y que pudiese traducirse en una interpretación que "no se está en presencia de un título ejecutivo" por omitirse algunos de los requisitos formales del acuse de recibo de la factura como tal.

Es más, en la legislación vigente no queda claro si el uso de timbres (aún cuando éstos contengan los mismos elementos establecidos en la Ley N° 19.983) es suficiente para entender que existe acuse de recibo, dado que por regla general no se podrá colocar dicho timbre en el lugar destinado para hacer el acuse de recibo. Lo mismo aplica al uso de firmas abreviadas (más comúnmente conocidas como "moscas") en lugar de la firma completa de quien otorga el acuse de recibo.

Modificación Propuesta

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de estos requisitos se propone reemplazar la citada letra b) del artículo 4 por la siguiente:

Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, RUT y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de esta última persona. Para estos efectos, habiendo sido firmada la recepción de la mercadería, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas. El requisito de la firma se entenderá igualmente cumplido si se estampa un timbre de recepción que identifique al deudor.

3.- Situaciones respecto de las facturas de compra

a) Acuse de recibo de una Factura de Compra

Parece excesivo que se solicite el acto material de realizar el acuse de recibo de una Factura de Compra por parte del obligado al pago que, en este caso, es el mismo emisor. Es decir, en los casos en que es el propio deudor quien emite el documento tributario y su cuadruplicado o copia cesible, la factura de compra, es una manifestación de su voluntad de obligarse al pago.

b) Fecha de pago de la Factura

Por lo expuesto en los puntos anteriores, la fecha de pago se torna difusa pues depende esencialmente de cuando se otorga la recepción de la mercadería o servicio por parte del obligado al pago.

Desde el punto tributario, no obstante que el pago de una determinada factura permanece incierto para el proveedor o cesionario, la empresa deudora ha aprovechado el crédito del IVA en el mismo mes que reciben la factura por parte de su proveedor. En otras palabras, la empresa deudora, al efectuar esta contabilización y aprovechamiento del IVA está directamente reconociendo un pasivo y en consecuencia podría existir un reconocimiento tácito del mérito ejecutivo de dicha factura.

Modificación propuesta

En consecuencia se propone reemplazar el texto del artículo 6 de la Ley que establece:

Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio que reúna las condiciones establecidas en los artículos precedentes, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Por el siguiente:

Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, sin necesidad de adicionar un acuse de recibo, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo 5 anterior, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley.

Se reemplaza la norma contemplada en el artículo 55 del DL 825 que establece que *la obligación tributaria de emitir la factura de compra es al momento del pago del servicio prestado.*

Por la siguiente:

La obligación tributaria de emitir la factura de compra es al momento de la entrega de la mercadería o de la prestación del servicio.

4.- Pago efectuado por el Deudor de una factura que le ha sido notificada por una empresa de factoring

No obstante que el crédito contenido en una determinada factura ha sido cedido a una empresa de factoring, aún existen muchos deudores obligados al pago de las facturas que continúan emitiendo el pago directamente a nombre del proveedor y no a la empresa de factoring, aún habiendo el deudor aceptado la notificación que claramente establecía que el pago debía efectuarse a nombre de la empresa de factoring.

Si bien es cierto que este "error" que cometen algunas empresas deudoras está debidamente sancionado por la legislación vigente, y que una demanda del cesionario contra éstas se ha visto en la práctica que funciona, se destaca únicamente en este documento con el fin de enumerar una más de las diferentes situaciones que se presentan en el proceso de cesión de facturas.

En consecuencia se propone complementar el inciso segundo del artículo 7 de la ley agregando al final del mismo:

Por lo tanto transcurrido el antes referido plazo, la obligación contenida en la factura solo se extinguirá si el pago es efectuado al cesionario del crédito. El deudor de la factura no podrá invocar ningún tipo de convenio o acuerdo con el cedente de la factura que le permita legitimar el pago efectuado a este último.

Por las consideraciones anteriores, los abajo firmantes venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N°19.983 en los siguientes términos:

1.- Elimínese del número 2 del artículo 3 la siguiente frase. "o en el plazo que las partes hayan acordado, el que no podrá exceder de treinta días corridos."

2.- Agréguese a continuación del punto de la letra b) del artículo 4 la siguiente frase: "Para estos efectos, habiendo sido firmada la recepción de la mercadería, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas. El requisito de la firma se entenderá igualmente cumplido si se estampa un timbre de recepción".

3.- Remplácese el último inciso del artículo 4 por el siguiente: "Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. En caso de infracción, la autoridad respectiva aplicará una multa de hasta 5 veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción."

4.- Remplácese el artículo 6 por el siguiente: "Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo 5 anterior, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley."

5.- Agréguese al final del inciso 2 del artículo 7 la siguiente frase: "Por lo tanto transcurrido el antes referido plazo, la obligación contenida en la factura solo se extinguirá si el pago es efectuado al cesionario del crédito. El deudor de la factura no podrá invocar ningún tipo de convenio o acuerdo con el cedente de la factura que le permita legitimar el pago efectuado a este último."